

# **ACUERDO SOBRE AUTONOMÍAS**

## **Consejo Político Multipartidario**

1.- La nueva Constitución Política del Estado establece: autonomías departamentales, regionales o provinciales, indígenas originarias campesinas y municipales, todas estas con jurisdicción territorial.

2.- Las autonomías en cuanto a sus principios, alcances, estructura, competencias, atribuciones y coordinación se regirán mediante la nueva Constitución política del Estado y una Ley Marco de Autonomías y Descentralización, la misma que será aprobada por dos tercios de votos del órgano legislativo, garantizando la unidad y soberanía nacional.

3.- Autonomías: a) Departamental: Los departamentos en los que ganó la respuesta afirmativa en el referéndum del 2 de julio de 2006 accederán directamente a la autonomía departamental.

Tiene los siguientes alcances: la elección directa de sus autoridades por los (as) ciudadanos (as) y la facultad legislativa exclusiva para emitir normas departamentales en el ámbito de su jurisdicción y de las competencias exclusivas asignadas por la nueva Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Estas disposiciones serán instrumentadas a través del estatuto autonómico departamental, que será aprobado por dos tercios de los miembros del órgano departamental dentro del marco de la Ley de Autonomías y Descentralización.

b) Regionales o provinciales: Se conforman autonomías regionales o provinciales en el marco de la jurisdicción y límites departamentales con base a la asociación de municipios o provincias. Su conformación, competencias, deberán ser decididas y conferidas por dos tercios de votos del órgano departamental competente, tomando en cuenta la voluntad de la población interesada.

c) Indígena Originaria Campesina: Los pueblos indígenas originarios campesinos en ejercicio a su derecho, a la libre determinación conforman autonomías en el ámbito municipal y de sus territorios, en el marco del Convenio 169 de la OIT y la declaración de las Naciones Unidas sobre pueblos indígenas. En el caso de territorios indígenas que trascienden límites municipales y departamentales la autonomía indígena garantizará la unidad de gestión territorial y operará por medio de las mancomunidades, sin afectar los límites departamentales y municipales.

d) Municipales: La estructura, composición y competencias de los gobiernos municipales serán determinadas en la nueva Constitución Política del Estado y en la Ley.

4.- La nueva Constitución Política del Estado establece que en los departamentos descentralizados se efectuará la elección de prefectos y consejeros departamentales, mediante voto popular. Estos departamentos podrán acceder a la autonomía departamental mediante la realización de un referéndum vinculante al órgano legislativo.

5.- Se reconoce la primacía y prelación legal, con referencia a las autonomías, de la Constitución Política del Estado, Ley, Decretos Supremos, Norma Departamental, Ordenanza Municipal.

Los Decretos Supremos no interfieren en las competencias asignadas en la nueva Constitución Política del estado a los gobiernos departamentales autonómicos.

6.- Todas las formas de autonomía y descentralización están sujetas a procesos de control y fiscalización de las entidades públicas competentes del nivel nacional.

7.- Se establece que el tratamiento de las competencias autonómicas se realizará en una segunda fase, inmediatamente después de la firma del presente acuerdo. La facultad legislativa normativa departamental se ejerce en el ámbito de las competencias exclusivas0 incorporadas al nuevo texto constitucional.

En cumplimiento al acuerdo nacional por la viabilidad de la Asamblea Constituyente firman el presente acuerdo los representantes de las diferentes fuerzas políticas.

La Paz, 11 de octubre 2007.